



II. ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y EMPLEO

Viceconsejería de Política Económica, Empresa y Empleo

Resolución de 22 de diciembre de 2011 de la Viceconsejería de Política Económica, Empresa y Empleo por la que se otorga autorización administrativa al parque eólico «Santibáñez I» y sus instalaciones eléctricas asociadas, en los términos municipales de Valle de Santibáñez y Merindad de Río Ubierna en la provincia de Burgos.

Antecedentes de hecho. –

1. – La compañía Hidroeléctrica Galaico Portuguesa, S.A. con fecha 19 de noviembre de 2001, solicitó autorización administrativa para el Parque Eólico «Santibáñez I», ubicado en los términos municipales de Valle de Santibáñez y Alfoz de Quintanadueñas (Burgos). Esta solicitud fue sometida al trámite de información pública para presentación de proyectos en competencia, de acuerdo a lo establecido en el art. 7 del Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, mediante anuncios en «Boletín Oficial de Castilla y León» y «Boletín Oficial» de la provincia de fechas 1 y 21 de marzo de 2002, respectivamente.

2. – Mediante Resolución de 21 de noviembre de 2005 de la Dirección General de Energía y Minas se resuelve la competencia de proyectos de parques eólicos seleccionando, entre otros, el proyecto presentado por la sociedad Hidroeléctrica Galaico Portuguesa para el parque eólico «Santibáñez I» en determinadas posiciones, definiendo el área de afección aerodinámica.

3. – Con fechas 5 de enero, 6 de febrero de 2006 y 28 de abril de 2006 la empresa presenta anteproyecto y estudio de impacto ambiental. El proyecto consta de 6 aerogeneradores V-90 de 1,8 MW. Con fecha 17 de octubre de 2006 presenta nuevo anteproyecto eliminando una posición para mantener la potencia de 9 MW.

4. – Con fecha 17 de abril de 2008 la empresa Adelanta Corporación, S.A. comunica la absorción de Hidroeléctrica Galaico Portuguesa, S.A.

5. – Con fecha 26 de febrero de 2008 Adelanta Corporación, S.A. y Energía Global Castellana, S.A. (ahora Iberdrola Renovables, S.A.) presentan acuerdo para que la evacuación del parque eólico «Santibáñez I» se realice a través de la Subestación «Las Viñas». Con fecha 3 de septiembre de 2008 Adelanta Corporación, S.A. presenta proyecto de la ampliación de la subestación «Las Viñas» y con fecha 10 de diciembre de 2008 nuevo anteproyecto y estudio de impacto ambiental y cultural con la solución de evacuación propuesta.

6. – En cumplimiento de lo establecido en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, R.D. 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica; Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental



de Castilla y León y Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica, se sometió el expediente (Anteproyecto y Estudio de Impacto Ambiental) a información pública, habiéndose publicado con fechas 13 y 25 de noviembre de 2008 en «Boletín Oficial de Castilla y León» y «Boletín Oficial» de la provincia, respectivamente, los preceptivos anuncios de información pública para autorización administrativa y Estudio de Impacto Ambiental. Asimismo se remitió anuncio para su exposición en los tabloneros de anuncios de los Ayuntamientos de Valle de Santibáñez y Merindad de Río Ubierna, en la provincia de Burgos.

7. – Durante el periodo de información pública se formuló una alegación genérica por parte de Retevisión I, S.A., en la que hace referencia a las interferencias que, según dicha empresa, podrían producir los parques eólicos en general sobre los servicios de difusión de televisión y solicitando la suspensión de la instalación del parque eólico en tanto no se realice un estudio técnico. La empresa contesta a la alegación en los siguientes términos: Que la alegación de Retevisión I, S.A. es únicamente una conjetura, ya que no se especifican ni definen qué instalaciones se consideran afectadas, que no hay concreción y que considera inadmisibles que se le exija la realización de un estudio preventivo pues es Retevisión I, S.A. la que debe demostrar y acreditar las interferencias que estime hipotéticamente posibles.

8. – Por parte del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos se remiten separatas del anteproyecto de parque eólico «Santibáñez I» a los Ayuntamientos de Valle de Santibáñez y Merindad de Río Ubierna, Iberdrola Distribución Eléctrica y Servicio Territorial de Cultura. El Ayuntamiento de Merindad de Río Ubierna no contesta a los requerimientos de informe por lo que se entiende la conformidad. El Ayuntamiento de Valle de Santibáñez emite informe favorable y solicita que en la medida de lo posible los aerogeneradores se sitúen en terreno municipal. El Servicio Territorial de Cultura establece que cuando exista proyecto definitivo se deberá pedir autorización a la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural. Iberdrola Distribución Eléctrica emite informe favorable con condicionantes. La empresa acepta todos los condicionados.

9. – Mediante Resolución de 22 de diciembre de 2010, de la Dirección General de Prevención Ambiental y Ordenación del Territorio, se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de parque eólico denominado «Santibáñez I» con sus instalaciones eléctricas asociadas, ubicado en los términos municipales de Valle de Santibáñez y Merindad de Río Ubierna (Burgos), promovido por Adelanta Corporación, S.A. publicada en «Boletín Oficial de Castilla y León» de fecha 18 de enero de 2011. La citada Resolución ha sido sustituida íntegramente por la Resolución de 28 de septiembre de 2011, de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental por la que se hace pública la corrección de errores de la Declaración de Impacto Ambiental del parque eólico «Santibáñez I», y publicada en «Boletín Oficial de Castilla y León» de fecha 17 de noviembre de 2011.

10. – Con fecha 10 de marzo de 2011 la empresa promotora presenta nueva propuesta de ubicación de aerogeneradores para adaptarse a la Declaración de Impacto



Ambiental, modificando además el tipo de máquina, sustituyendo 5 aerogeneradores Vestas V90 de 1,8 MW de potencia unitaria por 3 aerogeneradores Vestas V112 de 3 MW de potencia unitaria, manteniendo el total de potencia del parque eólico en 9 MW. El Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos, con fecha 14 de marzo de 2011 solicita informes al Servicio Territorial de Medio Ambiente y Servicio Territorial de Cultura. Con fecha 23 de marzo de 2011 se recibe informe favorable del Servicio Territorial de Medio Ambiente. Transcurrido el plazo de diez días hábiles el Servicio Territorial de Cultura no contesta por lo que se entiende favorable, tal y como se especifica en la solicitud de informe.

11. – Mediante Resolución de 3 de mayo de 2011 de la Viceconsejería de Economía se avoca la competencia para resolver la autorización administrativa del parque eólico «Santibáñez I».

Fundamentos de derecho. –

1. – La presente Resolución se dicta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en virtud del Acuerdo de Avocación de fecha 3 de mayo de 2011.

2. – En la tramitación de este expediente se ha tenido en cuenta la siguiente normativa:

– Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

– Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

– Decreto Legislativo 1/2000, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León, actualmente sustituido por la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León; Decreto 209/1995, de 5 de octubre por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de Castilla y León.

– Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica.

– Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y demás disposiciones de general aplicación.

3. – Considerando que no procede atender la alegación de Retevisión I, S.A. pues no acredita ni demuestra la hipotética incidencia sobre sus instalaciones de los elementos que conforman el parque eólico «Santibáñez I», aparte de tampoco concretar y probar la posible afección con el debido detalle y motivación, y de no proponer posibles medidas correctoras que pudieran considerarse, en su caso.

Por todo lo anterior, a propuesta del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos, resuelvo:



Autorizar a la empresa la instalación eléctrica cuyas características principales son las siguientes:

– Parque eólico para generación de energía eléctrica, con una potencia total instalada de 9 MW denominado «Santibáñez I», con 3 aerogeneradores Vestas de 3.000 kW de potencia unitaria instalados en el término municipal de Valle de Santibáñez

– Red subterránea de media tensión a 20 kV de interconexión de los aerogeneradores, con llegadas a la ampliación de la subestación «Las Viñas».

– Ampliación de la subestación transformadora «Las Viñas», situada en el término municipal de Merindad de Río Ubierna, tipo intemperie-interior, de relación de transformación 20/132 KV, con un transformador de potencia de 25 MVA tipo intemperie, un transformador de servicios auxiliares de interior de 50 KVA de potencia unitaria y relación de transformación 20/0,420-0,242 KV y un edificio de control.

Conforme a la reglamentación técnica aplicable y con las siguientes condiciones:

1.º – Las contenidas en Resolución de 28 de septiembre de 2011, de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental, por la que se hace pública la corrección de errores de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de parque eólico «Santibáñez I» con sus instalaciones eléctricas asociadas, ubicado en los términos municipales de Valle de Santibáñez y Merindad de Río Ubierna (Burgos), promovido por Adelanta Corporación, S.A., publicada en «Boletín Oficial de Castilla y León» de fecha 17 de noviembre de 2011 que se incorpora íntegramente a la presente resolución:

«Consejería de Fomento y Medio Ambiente. –

Resolución de 28 de septiembre de 2011, de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental, por la que se hace pública la corrección de errores de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de parque eólico «Santibáñez I» con sus instalaciones eléctricas asociadas, ubicado en los términos municipales de Valle de Santibáñez y Merindad de Río Ubierna (Burgos), promovido por Adelanta Corporación, S.A.

Con fecha 22 de diciembre de 2010 fue dictada la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto parque eólico «Santibáñez I», en los términos municipales de Valle de Santibáñez y Merindad de Río Ubierna (Burgos), promovido por Adelanta Corporación, S.A.

Habiéndose advertido error en el citado documento, con fecha 28 de septiembre de 2011 se ha procedido por el Consejero de Fomento y Medio Ambiente, según lo establecido en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a corregir el citado error quedando el texto de la Declaración sustituido íntegramente por el que consta como Anexo de esta Resolución.

Valladolid, 28 de septiembre de 2011.

El Director General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental,
José Manuel Jiménez Blázquez

* * *



ANEXO

Declaración de impacto ambiental del proyecto de parque eólico denominado «Santibáñez I» con sus instalaciones eléctricas asociadas, ubicado en los términos municipales de Valle de Santibáñez y Merindad de Río Ubierna (Burgos), promovido por Adelanta Corporación, S.A.

La Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León en Burgos, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 46 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, modificado por Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León, es el órgano administrativo de medio ambiente competente para ejercer, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, las funciones fijadas para dicho órgano por el artículo 4.º del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, y modificado por la Ley 6/2010, de 24 de marzo, en relación con los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

El Real Decreto Legislativo 1/2008, incluye en el punto i) grupo 3 «Industria energética», del Anexo I, a las instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) que tengan 50 o más aerogeneradores, o que se encuentren a menos de 2 km de otro parque eólico.

El proyecto del parque eólico «Santibáñez I» se proyecta colindante al parque eólico «Las Viñas», con 19 aerogeneradores de 2 MW de potencia unitaria autorizados, cuya autorización administrativa fue otorgada por Resolución de 8 de junio de 2007 y publicada en el «Boletín Oficial de Castilla y León» n.º 150 de 2 de agosto de 2007.

El proyecto de «Santibáñez I» de 9 MW de potencia instalada, con red subterránea de recogida de energía eléctrica a 20 KV y llegadas a la subestación del parque eólico, cuenta con las siguientes características:

- 5 aerogeneradores, modelo V90 de 1.800 KW de potencia nominal unitaria, con rotor tripala de 90 m de diámetro, sobre torre troncocónica de 80 m de altura, con transformador de 2.100 KVA de potencia unitaria y relación de transformación 0,69/20 KV.
- Red subterránea de media tensión a 20 KV de interconexión de los aerogeneradores, con llegada a la ampliación de la subestación «Las Viñas».
- Ampliación de la subestación transformadora «Las Viñas», situada en el término municipal de Merindad de Río Ubierna, tipo intemperie-interior, de relación de transformación 20/132 KV, con un transformador de potencia de 25 MVA tipo intemperie, un transformador de servicios auxiliares de interior de 50 KVA de potencia unitaria y relación de transformación 20/0,420-0,242 KV y un edificio de control.

El proyecto se ubica en zona de sensibilidad ambiental baja, según lo establecido en la Resolución de 6 de abril de 2000, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se hace público el Dictamen Medioambiental sobre el Plan Eólico de Castilla y León. Documento Provincial de Burgos.



El parque no presenta coincidencia territorial con figuras de protección específica en materia de espacios naturales, fauna y flora, aunque se ubica a unos 2,5 km al este del LIC «Riberas del Río Arlanzón y afluentes», codificado ES4120072.

Las zanjas de cableado discurren desde la SET de forma paralela a la Cañada de Merinas, desviándose posteriormente hacia el NW para alcanzar las posiciones de los aerogeneradores.

El acceso al parque se prevé adecuando un camino ya existente desde la localidad de Santibáñez Zarzaguda a través de los parajes de El Barranco y Valdeconejos hasta el Páramo Ermitas, desde donde se proyecta abrir 3.097 m de camino nuevo para el acceso a todos los aerogeneradores. Los caminos tendrán una anchura de 5 m, habilitándose pasos de agua en las zonas en que sea necesario.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8.1 del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, se ha solicitado informe a las siguientes Administraciones e instituciones:

- Confederación Hidrográfica del Duero.
- Servicio Territorial de Cultura de Burgos, que emite informe.
- Unidad de Ordenación y Mejora del Servicio Territorial de M.A. de Burgos, que emite informe.
- Ayuntamiento de Valle de Santibáñez, que emite informe.
- Ayuntamiento de Merindad de Río Ubierna.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, el Proyecto y el Estudio de Impacto Ambiental fueron sometidos por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos al trámite de información pública durante treinta días hábiles. El anuncio se publicó en el «Boletín Oficial de Castilla y León» n.º 220 de fecha 13 de noviembre de 2008 y en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos n.º 226 de 25 de noviembre de 2008. Durante el periodo de información pública se presentaron alegaciones por parte de Retevisión I, S.A., relativa a la posibilidad de que la ejecución del parque eólico pueda afectar a la difusión de la señal de televisión en la zona.

Consta en el expediente informe de 30 de noviembre de 2010 del Servicio de Espacios Naturales de la Dirección General del Medio Natural en el que se concluye la no coincidencia geográfica del proyecto con Red Natura 2000, ni con ningún espacio incluido en el Plan de Espacios Naturales Protegidos de Castilla y León, ni con ámbitos de aplicación de planes de recuperación o conservación de especies protegidas, así como tampoco consta la presencia de ejemplares incluidos en el Catálogo de Especímenes Vegetales de singular relevancia de Castilla y León, según lo establecido en el Decreto 63/2003, de 22 de mayo. Asimismo, informa que no existe afección a zonas húmedas incluidas en el Catálogo de Zonas Húmedas de Castilla y León. El informe realiza una serie de recomendaciones por si fuera oportuna su incorporación a la Declaración de Impacto Ambiental



relativas al Programa de Vigilancia Ambiental y los Materiales Forestales de Reproducción, que han sido integradas en esta Declaración.

La Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, considerando adecuadamente tramitado el expediente, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación de evaluación de impacto ambiental y vista la propuesta de la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de Burgos de 2 de agosto de 2010, formula la preceptiva:

Declaración de impacto ambiental. –

La Consejería de Medio Ambiente determina, a los solos efectos ambientales, informar favorablemente el desarrollo del proyecto referenciado, siempre y cuando se cumplan las condiciones que se establecen en esta Declaración, sin perjuicio del cumplimiento de otras normas vigentes, urbanísticas o de cualquier otro tipo, que pudieran impedir o condicionar su realización.

1. – Actividad Evaluada.– La presente declaración se refiere al proyecto del parque eólico «Santibáñez I», a su Estudio de Impacto Ambiental y sus adendas, así como la documentación complementaria contenida en el expediente.

2. – Las medidas preventivas, correctoras y compensatorias a efectos ambientales a las que queda sujeta la ejecución y posterior fase de funcionamiento, son las siguientes, además de las contempladas en el apartado 5 del Estudio de Impacto ambiental «Medidas Preventivas y Correctoras» y en lo que no contradigan a las mismas:

a) Acceso al parque: El camino de acceso al parque para montajes y transporte del material será el ya existente del parque «Las Viñas», que parte de la carretera BU-V 6011 entre Celadilla-Sotobrín y Las Rebolledas. El acceso que parte de Santibáñez-Zarzaguda queda limitado al paso de vehículos no pesados, por lo que no se realizarán en él obras que modifiquen sus características básicas (trazado, anchura, pendiente, etc.), sino únicamente el mantenimiento por el aumento de la frecuencia de su uso debido a la instalación del parque eólico.

b) Otras infraestructuras: El Centro de Control del parque utilizará la SET ya existente para el parque «Las Viñas», realizándose la ampliación correspondiente.

La evacuación de la energía eléctrica se llevará a cabo a través de la línea ya existente que parte de la SET «Las Viñas», construida inicialmente para evacuación del parque eólico «Las Viñas».

Se deberá estudiar la posibilidad de que las líneas subterráneas de evacuación de la energía producida aprovechen la zanja ya existente o proyectada para el parque «Las Viñas», dado que comparten gran parte del recorrido, de forma que se evitase la construcción de zanjas paralelas.

c) Numeración de los aerogeneradores instalados: Se deberán numerar los aerogeneradores definitivamente instalados para su rápida identificación y localización in situ, de forma fácilmente visible y duradera, diferenciándolos claramente de los del mismo número del parque contiguo, mediante la inicial del parque u otro sistema.



d) Protección del suelo: La capa vegetal procedente de las vías de servicio y excavaciones para cimentación de los aerogeneradores, así como la procedente de las obras de interconexión de aerogeneradores, se retirará de forma selectiva para ser utilizada en la restauración de las áreas degradadas, estacionamientos, conducciones... Los estériles procedentes de excavaciones se reutilizarán en primera medida para relleno de viales, terraplenes etc., el resto se verterá en vertedero controlado, o en escombrera autorizada.

Todas las canalizaciones eléctricas deberán ser subterráneas, restaurándose adecuadamente las zanjas abiertas a tal fin y señalizándose en superficie.

e) Gestión de maquinaria y residuos peligrosos: Se realizará una gestión adecuada de aceites y residuos de la maquinaria, con entrega a gestor autorizado. Se seleccionará, durante la fase de construcción, una zona como parque de maquinaria donde se almacenarán las materias primas necesarias y los útiles de trabajo, y se estacionarán las máquinas. A tal fin, se dispondrá una capa impermeable en la zona en que se vayan a realizar cambios de aceite o se manejen otro tipo de sustancias potencialmente contaminantes, evitándose así la contaminación del suelo.

Conforme a la normativa específica de Castilla y León, tanto las empresas que lleven a cabo las obras, como las posibles subcontratas que generen residuos peligrosos, deberán estar inscritas en el registro de pequeños productores de residuos peligrosos, según el Decreto 180/1994, de 4 de agosto, siempre y cuando generen anualmente una cantidad inferior a 10.000 kg. En el caso de generar una cantidad mayor, seguirán el régimen de productores de residuos peligrosos, según el R.D. 833/1988, de 20 de julio, realizando dichas operaciones en lugares preparados para ello y gestionando correctamente dichos residuos.

En caso de vertido accidental de residuos peligrosos, deberá procederse a su retirada y entrega, junto con la tierra y otros elementos contaminados, a gestor autorizado.

En cualquier caso, se realizarán las labores de mantenimiento de la maquinaria de obra en instalaciones que cumplan todos los requisitos para este fin.

El paso de maquinaria se limitará a los caminos proyectados y existentes cuyo uso se contempla en el proyecto, no permitiéndose el paso por otras zonas.

f) Protección de los recursos hídricos: Se garantizará la no afección a cursos de agua, superficiales o subterráneos, por vertidos contaminantes que pudieran producirse accidentalmente durante la fase de construcción.

Cualquier vertido de aguas procedente de instalaciones, tales como servicios higiénicos, duchas, etc., deberá contar con la preceptiva autorización de vertido del Organismo de Cuenca.

g) Protección atmosférica: Para disminuir la producción de polvo se establecerá la reducción de la velocidad de vehículos y maquinaria en los caminos de acceso y en la zona de tránsito a 30 km/h, debiendo indicarse mediante señalización vertical. Además, en épocas secas se realizarán riegos previamente al paso de maquinaria y vehículos.



h) Ruidos: El nivel sonoro no superará los límites establecidos por la legislación vigente en materia de ruidos, Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, modificada por Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León, por causas derivadas del funcionamiento, instalación o desmantelamiento del parque eólico.

i) Protección lumínica: Se reducirá al mínimo la iluminación nocturna. La iluminación que se instale en edificaciones o subestaciones evitará en lo posible la difusión innecesaria de luz.

j) Protección frente a campos electromagnéticos: Se deberán cumplir los límites establecidos en la Recomendación del Consejo 1999/519/CE, de 12 de julio, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos, o a una posterior normativa que al efecto pueda desarrollarse.

k) Protección de infraestructuras: Los caminos de acceso utilizados tanto durante la fase de construcción como durante la de explotación deberán mantenerse en buen estado, debiendo restaurarse o restituirse adecuadamente los sistemas de drenaje y otras infraestructuras de los mismos que se vean afectadas.

Para cualquier actuación que tenga incidencia en las carreteras próximas, como accesos, instalaciones etc., deberá tenerse en cuenta lo establecido en la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León, con especial hincapié en las medidas de seguridad durante la fase de construcción del parque. Se habilitarán medidas para minimizar la incorporación de polvo y barro a las carreteras que dan acceso al parque.

Los taludes de los accesos que se realicen a media ladera deberán revegetarse adecuadamente y mantenerse hasta el final de la vida útil del Parque Eólico. Si se utilizan elementos de seguridad como barreras, estas tendrán un acabado final en madera y en todo caso su terminación será mate.

l) Minimización de afecciones durante la construcción: Se garantizará que las obras, movimientos de maquinaria y de tierras se reduzcan a los mínimos imprescindibles y se realicen en los momentos en que menores efectos negativos produzcan sobre las personas, los cultivos y la fauna doméstica y salvaje, restaurándose el paisaje a su estado anterior lo más fielmente posible y eliminando acopios sobrantes.

Se pondrá especial atención en la ubicación de acopios temporales, que se ubicarán en todo caso fuera de las vías de drenaje y de tal modo que no impidan ni dificulten el tránsito por los caminos y vías pecuarias.

Los accesos para acopio, excavación, hormigonado e izado de los aerogeneradores deberán restaurarse o restituirse adecuadamente.

m) Protección del paisaje: Para reducir la incidencia visual de los aerogeneradores, se utilizará una gama de tonalidad grisácea o azulada, clara y mate en su pintado.

n) Protección de vegetación: Se compensará la pérdida de superficie forestal, mediante la plantación de una superficie equivalente a la eliminada, con encina y quejigo al 50% con tubex y una densidad de 1.500 pies por ha. La compensación será de vez y media en el



caso de que la superficie forestal ocupada sea arbolada. En el plazo máximo de un año desde la puesta en funcionamiento del parque eólico, se presentará en el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos un proyecto de repoblación para su aprobación. Se deberá realizar seguimiento y mantenimiento durante la vida útil del parque.

o) Protección de la fauna: El parque eólico se proyecta en una superficie poblada por numerosas especies de fauna, incluidas especies cinegéticas, y que se constituye a su vez en coto de caza, por lo que se deberá compensar la reducción de la superficie útil del coto y favorecer el refugio de las diversas especies adoptando las siguientes medidas:

– Plantación de un bosque de 20 m de diámetro de especies arbustivas con fruto, como *Crataegus monogyna*, *Prunus spinosa*, *Rubus* sp., *Sorbus* sp., etc. por cada aerogenerador finalmente instalado.

– Se conservarán los acúmulos de piedra o majanos existentes, dado su importante papel como refugios de fauna.

p) Procedencia del material de plantación: En las labores de plantación, en caso de emplear Material Forestal de Reproducción (frutos y semillas, plantas y partes de plantas), debe proceder de las áreas establecidas en la «Resolución de 26 de julio de 2006, de la Dirección General del Medio Natural, por la que se aprueba la actualización del Catálogo que delimita y determina los Materiales de Base para la producción de Materias Forestales de Reproducción identificados...» y obtenidas en un proveedor autorizado según establece el Decreto 54/2007, de 24 de mayo, por el que se regula la comercialización del MFR en la Comunidad de Castilla y León.

q) Afección a vías pecuarias: No se autorizará la instalación de aerogeneradores sobre las vías pecuarias, aunque sí podrán tramitarse, con carácter excepcional, ocupaciones correspondientes a infraestructuras asociadas (a excepción de subestaciones de transformación). Las obras no interrumpirán el tránsito ganadero ni afectarán a los demás usos compatibles y complementarios en ningún momento, debiendo quedar el terreno libre de obstáculos y en condiciones análogas o mejores a las existentes antes de empezar las obras. Las posibles ocupaciones (zanjas de líneas eléctricas subterráneas,...) deberán ser solicitadas al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos.

La Cañada Real de Merinas es utilizada como eje de acceso a los aerogeneradores, por lo que, en el tramo correspondiente, hasta el límite de término municipal, deberá ser delimitada y amojonada conforme a las prescripciones establecidas por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos. Se colocarán carteles indicativos de la condición de vía pecuaria y su denominación, conforme a la normativa vigente al respecto.

En cualquier caso, dada la coincidencia territorial de algunas actuaciones del proyecto con las vías pecuarias «Cañada de Merinas», «Colada de Ubierna» y «Colada de Santibáñez» y para evitar problemas de disponibilidad de los terrenos, se deberán realizar los trámites oportunos ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos.

r) Restauración de la vegetación: Se hará una delimitación clara de las zonas de trabajo, en particular en las zonas cercanas a arbolado para evitar su afección. Las superficies de uso temporal que a la finalización de las obras queden sin uso como los parques



de maquinaria, serán recuperadas de siembra y plantaciones, con especies adecuadas a la zona. Se evitará en cualquier caso la afección a vegetación arbórea y arbustiva, teniendo que reponer los ejemplares dañados o eliminados, si se diera el caso.

Tanto las características como la ubicación definitiva de las repoblaciones por compensación de pérdida de la superficie forestal y de los bosquetes de fomento de la fauna, deberán contar con la aprobación previa del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos.

La supervivencia y buen estado vegetativo de las especies plantadas deberán ser incluidos en los objetivos del Programa de Vigilancia Ambiental, procediéndose a las reposiciones de marras de las plantas que no sobrevivan.

s) Protección de la avifauna: Se establecerá un seguimiento periódico como mínimo quincenal, de la línea de los aerogeneradores, con una afección de 100 m a cada lado. Se anotarán los lugares precisos en que fueran hallados restos de aves, quirópteros y otros animales silvestres, dando cuenta inmediata al Servicio Territorial de Medio Ambiente. Anualmente, en función de la eficacia y resultados, se podrá revisar la periodicidad de estos seguimientos.

Teniendo en cuenta los datos existentes, y en función de los resultados del Plan de Vigilancia Ambiental referidos a las colisiones de avifauna y quirópteros, la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos a propuesta del Servicio Territorial de Medio Ambiente podrá exigir la paralización de aquellos aerogeneradores que presenten índices de colisión elevados hasta que se adopten las medidas correctoras pertinentes para evitar esos niveles en el futuro o, en su caso, el cambio de ubicación de los mismos.

La zona de afección del parque eólico se mantendrá limpia de basuras, muladares, carroñas y similares, para evitar que se incremente el riesgo de accidentes por colisión.

t) Protección arqueológica: La intervención arqueológica en el terreno ha permitido documentar varios yacimientos arqueológicos en el área de actuación que corresponden con los emplazamientos de La Estrella, Encina de San Esteban y Castrillo Prieto.

Deberán balizarse con estacas y cintas plásticas los tres yacimientos documentados. Se realizará un seguimiento arqueológico detallado de las labores de remoción del terreno que se produzcan en el entorno de los emplazamientos arqueológicos y con el fin de garantizar la correcta documentación y protección de posibles evidencias arqueológicas no detectadas durante la fase de prospección, se realizará un seguimiento arqueológico durante la fase de movimiento de tierras de la obra.

u) Medidas compensatorias: El promotor deberá establecer y ejecutar un plan de medidas en coordinación con la Consejería de Medio Ambiente, encaminado a la mejora del medio natural en sus diferentes aspectos. Dicho plan de medidas deberá estar definido y aprobado en un plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de publicación de la Declaración de Impacto Ambiental.

v) Desmantelamiento: Cuando se produzca la fase de abandono, el promotor procederá al desmantelamiento de la instalación, a la retirada de todos los elementos y a la restitución de los terrenos al estado original, tanto del parque eólico como de las líneas eléctricas



subterráneas y aéreas, estación de control y resto de construcciones e instalaciones.

3. – Protección arqueológica: Si durante el transcurso de las obras aparecieran restos que pudieran llevar implícito un determinado valor arqueológico, éstas se paralizarán y se comunicará el hallazgo a la Administración competente con el fin de que se tomen las oportunas medidas correctoras.

4. – Restauración: Todas las labores de restauración y recuperación del medio natural así como la concreción de las medidas correctoras de esta Declaración de Impacto Ambiental deberán contar con el asesoramiento e indicaciones técnicas del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos.

5. – Incorporación de las medidas de la DIA: Se incorporará al proyecto el coste económico de las medidas correctoras, protectoras y compensatorias que figuran en el Estudio de Impacto Ambiental y en la presente Declaración de Impacto Ambiental.

6. – Programa de vigilancia ambiental: Se contemplará íntegramente el Programa de Vigilancia Ambiental propuesto en el Estudio de Impacto Ambiental, debiéndose recuperar las aves siniestradas y recoger los restos de las que puedan perecer con una frecuencia al menos quincenal, anotándose las circunstancias climáticas del accidente si son conocidas.

– Se retirarán todos los animales muertos en el parque y sus proximidades.

– Se valorará e incorporará al proyecto este plan de seguimiento y se deberá presentar un informe semestral del mismo al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos que incluya tablas acumulativas de los siniestros recogidos en informes anteriores y con una separata en que se recoja el informe arqueológico. Los datos se presentarán en formato digital.

7. – Modificaciones: Toda modificación significativa sobre las características de este proyecto, deberá ser notificada previamente a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos, que prestará su conformidad si procede, sin perjuicio de las licencias o permisos que en su caso correspondan. Se consideran exentas de esta notificación, a efectos ambientales, las modificaciones que se deriven de la aplicación de las medidas protectoras de esta Declaración.

8. – Coordinación ambiental: El promotor deberá nombrar un coordinador ambiental que se responsabilizará del cumplimiento y eficacia de las medidas preventivas, correctoras y compensatorias, del seguimiento del Programa de Vigilancia Ambiental y de la ejecución del Plan de Restauración, así como de elaborar los informes periódicos que deberán presentarse al órgano ambiental.

9. – Vigilancia y seguimiento: La vigilancia y seguimiento del cumplimiento de lo establecido en esta Declaración de Impacto Ambiental corresponde a los órganos competentes por razón de la materia, facultados para el otorgamiento de la autorización del proyecto, sin perjuicio de la alta inspección que se atribuye a la Consejería de Medio Ambiente como órgano ambiental, quien podrá recabar información de aquéllos al respecto,



así como efectuar las comprobaciones necesarias en orden a verificar el cumplimiento del condicionado ambiental.

10. – Publicidad del documento autorizado: El órgano sustantivo que adopte la autorización o aprobación de la actuación a que se refiere esta Declaración de Impacto Ambiental deberá poner a disposición del público la información incluida en el artículo 15 del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos y en su modificación por Ley 6/2010, de 24 de marzo.

11. – Comunicación de inicio de obras: El promotor deberá comunicar al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos, con la suficiente antelación, la fecha de comienzo de la ejecución de dicho proyecto o actividad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.3 del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos.

12. – Caducidad de la DIA: Esta Declaración caducará si en el plazo de cinco años, tras la autorización o aprobación del proyecto, no se hubiera comenzado su ejecución. A solicitud del promotor, el órgano ambiental podrá prorrogar su vigencia conforme a lo establecido en el artículo 14.2 del texto refundido de la de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos.

Valladolid, 28 de septiembre de 2011.

El Consejero,
Antonio Silván Rodríguez»

2.º – A los efectos del art. 128.4 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, el plazo máximo para la solicitud de la aprobación de proyecto de ejecución del parque eólico y sus instalaciones eléctricas asociadas será de tres meses, contados a partir de la presente Resolución. Se producirá la caducidad de la Autorización Administrativa si transcurrido dicho plazo no se ha solicitado la aprobación del proyecto de ejecución.

3.º – En cumplimiento del apartado 1.v) de la Declaración de Impacto Ambiental, deberá presentarse, en plazo no superior a un mes, Memoria de Desmantelamiento del parque eólico y sus instalaciones eléctricas asociadas, en la que se incluya presupuesto valorado de este coste y se presentará una garantía para su ejecución.

4.º – La instalación de producción que se autoriza, deberá cumplir con la normativa vigente y, en particular, por estar prevista su conexión a la red eléctrica, deberá utilizar una tecnología capaz de cumplir los requisitos establecidos en el procedimiento de Operación 12.3 «Requisitos de respuesta frente a huecos de tensión de las instalaciones eólicas» regulado mediante Resolución de 4 de octubre de 2006, de la Secretaría General de la Energía.

Asimismo, y conforme a lo dispuesto en la Resolución de 17 de marzo de 2004, de la Secretaría de Estado de Energía, Desarrollo Industrial y Pequeña y Mediana Empresa, por la que se modifica un conjunto de procedimientos de carácter técnico e instrumental necesarios para realizar la adecuada gestión técnica del Sistema Eléctrico, concretamente en el punto 7: SCO (Sistema de control de operaciones en tiempo real) del Procedimiento de Operación del Sistema: «Información intercambiada por Red Eléctrica de España P.O. 9»;



la instalación de producción que se autoriza, deberá disponer de un despacho de maniobras, o estar conectada a un despacho delegado para poder posibilitar que llegue, en tiempo real, a Red Eléctrica de España la información que, relativa a dicha instalación, le sea precisa para operar en el sistema eléctrico.

Esta Resolución se dicta sin perjuicio de que el interesado obtenga cualquier otra autorización, licencia, permiso, contrato o acuerdo que la legislación vigente establezca.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer Recurso de Alzada, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a la recepción de la presente notificación, ante el Excmo. Sr. Consejero de Economía y Empleo, conforme a lo dispuesto en los arts. 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Valladolid, 22 de diciembre de 2011.

La Viceconsejera de Política Económica, Empresa y Empleo,
Begoña Hernández Muñoz